

**MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL  
DEPARTAMENTO EJECUTIVO  
SAN LUIS**

O r d e n a n z a N° 265 / 70.-  
SAN LUIS, 12 de Octubre de 1970.-

**VISTO:**

El Expediente N° 2603 – S – 70 de fecha 12 de agosto ppdo., iniciado por el SINDICATO UNIÓN TRABAJADORES Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA CAPITAL, por el cual se reitera la aplicación del régimen de licencia gremial a los agentes comunales que han sido designados en cargos de Secretario General y Tesorero, y en conocimiento de lo dispuesto por el Decreto N° 1526 dictado por el Superior Gobierno de la Provincia; Decreto N° 3163 – G – y E (SEG) – de fecha 14 de Octubre de 1970, y

**CONSIDERANDO:**

Que es muy justo ante idénticas relaciones administrativas laborales se imponga en la Intendencia Municipal de la Capital, las mismas obligaciones y se acuerden los mismos beneficios a sus agentes;

Que por otra parte resulta conveniente adoptar una legislación uniforme para idénticas situaciones, lo que sin lugar a dudas traerá aparejada una mejor marcha en la Administración Comunal;

**POR ELLO:**

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS  
EN ACUERDO GENERAL DE SECRETARIOS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE**

**O R D E N A N Z A:**

**Art. 1°.-** Deróguense en todas sus partes los artículos Nros.: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, y 50 de la Ordenanza N° 358/61 ( Estatuto del Personal Municipal de la Ciudad de San Luis).-

**Art. 2°.-** Establecese el presente régimen general de licencia que regirá para todo el personal municipal, y comprende a todos los agentes con funciones permanentes o temporales, cualquiera sea la forma de retribución, con la exclusión del personal contratado por tiempo fijo.-

**Art. 3°.-** Todo que agente que presta servicios remunerados en la Intendencia Municipal, sea en la Planta Permanente o que revista en el agrupamiento de personal temporario, con la excepción prevista en el Art. 2°, tendrá derecho a una licencia ordinaria anual de treinta (30) días corridos en los períodos que fija el Art. 8° o que establezca el Departamento Ejecutivo cualquiera sea su antigüedad en el cargo.-

**Art. 4°.-** El agente, para tener el beneficio de la licencia ordinaria anual deberá haber prestado haber prestado servicios durante la mitad como mínimo de los días hábiles comprendidos entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre, debiéndose computar como trabajados los días de enfermedad incurable o accidente de trabajo.-

**MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL  
DEPARTAMENTO EJECUTIVO  
SAN LUIS**

O r d e n a n z a N° 265 / 70.-  
SAN LUIS, 12 de Octubre de 1970.-

**Art. 5°.-** La licencia ordinaria se instituye para descanso anual del agente y tiene carácter de obligatoriedad, con el goce íntegro del sueldo durante la misma; no será acumulable, y no se podrán deducir días de ella por concepto alguno. También será compensable pecuniariamente, salvo el caso previsto en el Art. 9°.-

**Art. 6°.-** La licencia ordinaria se considerará por año calendario, debiendo usarse obligatoriamente en los períodos que fija el Art. 8°, o que establezca el Departamento Ejecutivo y no será fraccionable con excepción de los casos enumerados en el Art. 12°.-

**Art. 7°.-** Cuando se trate de agentes de la planta de personal transitorio que reviste en la condición de jornalizados, se considerará que reúne el término mínimo de actividad prescrito en el Art. 4°, mediante el cálculo de doscientos cincuenta jornadas (250), un mil setecientas cincuenta (1.750) horas de trabajo efectivamente realizadas en el año.-

**Art. 8°.-** Los Señores Secretarios Municipales, procederán a licenciar el personal comprendido en esta Ordenanza con las excepciones previstas en el Art. 10° en los siguientes porcentajes y fechas de los respectivos periodos:

**1).- PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN EN GENERAL**

a – El noventa por ciento (90) entre el treinta (30) de diciembre y el veintiocho (28) de enero inclusive.-

b – El diez por ciento (10) restante entre el treinta (30) de enero y el veintiocho (28) de febrero inclusive.-

**2).- PARA EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO Y OFICINAS DE SU DEPENDENCIA, SECRETARIOS, SUBSECRETARIOS Y LAS OFICINAS QUE ESTOS ESTIMEN NECESARIA.-**

a) El cincuenta (50) por ciento entre el treinta (30) de diciembre y el veintiocho (28) de enero inclusive.-

b) El cincuenta (50) por ciento restante entre el treinta (30) de enero y el veintiocho (28) de febrero inclusive.

**Art. 9°.-** El agente que cese en su cargo por cualquier causa, que no sea por sanción disciplinaria, tendrá derecho al pago de la licencia ordinaria no gozada, siempre que de los últimos trescientos sesenta y cinco (356) días haya trabajado la mitad de los días hábiles correspondientes a ese periodo.-

**Art. 10°.-** Cuando por disposición de la autoridad competente al efecto, fundada por razones imperiosas al servicio, el agente no hubiese podido usar su licencia ordinaria en ninguno de los periodos fijados en el Art. 8°, tendrá derecho a solicitar, e inexcusablemente deberá otorgársele la misma, en alguno de los seis (6) meses subsiguientes al vencimiento del último de los referidos periodos.-

**Art. 11°.-** Excepcuense de los periodos fijados en el artículo 8° al personal que cubra servicios públicos esenciales, para los cuales se deberá elevar a la aprobación del Departamento Ejecutivo antes del quince (15) de enero de cada año, el respectivo plan de licenciamiento anual de dicho personal con la pertinente fijación de fechas de los periodos de treinta (30) días corridos y porcentaje de agentes a licenciar.-

**MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL  
DEPARTAMENTO EJECUTIVO  
SAN LUIS**

O r d e n a n z a N° 265 / 70.-  
SAN LUIS, 12 de Octubre de 1970.-

Será requisito indispensable para la aprobación de dichos planes de licenciamiento, que los mismos aseguren la normal atención del respectivo servicio durante todo el tiempo.-

**Art. 12.-** La licencia anual del agente, se interrumpe únicamente, por las siguientes causales:

- a) enfermedad;
- b) accidente;
- c) maternidad;
- d) servicio militar;
- f) fallecimiento de familiar de primero y segundo grado;
- g) razones imperiosas de servicio;

En los casos previstos en los incisos a), b) , c) , d) y f), serán de aplicación las disposiciones reglamentadas en sus respectivos artículos por la presente Ordenanza.-

En el inciso g) será de aplicación lo establecido en el Art. 10° de esta Ordenanza.-

**Art. 13°.-LICENCIA POR CORTO TRATAMIENTO DE SALUD.-**

Para el tratamiento de afecciones comunes, incluidas operaciones quirúrgicas menores, y por accidente de acaecido fuera del servicio, se concederá a los agentes hasta treinta (30) días corridos de licencia por año calendario en forma continua o discontinua con percepción integra de haberes. Vencido este plazo podrá prorrogarse hasta la finalización del año calendario pero sin goce de haberes. El médico municipal es el encargado de expedir las certificaciones y practicar los reconocimientos médicos para la aplicación en lo dispuesto en este Régimen de Licencia.-

**Art.14°.- LICENCIA QUE IMPUGNA LARGO TRATAMIENTO DE SALUD.-**

(Enfermedad profesional o accidente de trabajo)

a) En caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio o accidente de trabajo, se concederá hasta setecientos treinta días (730) corridos de licencia en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, con goce integro de haberes: cumplido este plazo, si subsistiera el causal, podrá otorgarse trescientos sesenta y cinco (365) días más con goce de haberes, previo dictamen de la Junta Médica.-

b) Vencidos estos plazos subsistiendo la o las causales que determinaron la o las licencias se efectuará una Junta Médica la que determinará la presunta incapacidad del agente.-

c) Si de la misma no surgiese incapacidad, se otorgará el alta del agente con reintegro a sus tareas habituales o se recomendará el cambio de tareas o de destino.-

d) Si surgiera incapacidad parcial, transitoria o permanente se adecuarán las tareas del agente a su nuevo estado.-

e) Si la incapacidad fuese total o permanente, se recomendará la aplicación de las leyes de previsión que estatuyen sobre la materia aludida, quedando en consecuencia la licencia de referencia sujeta a los términos de la Ley citada.-

**MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL**  
**DEPARTAMENTO EJECUTIVO**  
**SAN LUIS**

O r d e n a n z a N° 265 / 70.-  
SAN LUIS, 12 de Octubre de 1970.-

f) Cuando una enfermedad profesional o un accidente de trabajo motive el alejamiento del agente de sus tareas habituales por un lapso interrumpido mayor de setecientos treinta (730) días, al término de éstos se realizará una Junta Médica la que determinará la incapacidad parcial o total de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 9.688 y disposiciones complementarias.-

g) Cualquier accidente sufrido por el agente hasta una hora antes del comienzo de la jornada de labor o hasta una hora después de finalizada la misma, siempre que ocurriera en el trayecto del domicilio del agente al lugar de trabajo o viceversa, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cvargo al presente artículo. El lapso indicado podrá aplicarse cuando se verifique que por razones de distancia o de ubicación, el viaje aludido demande normalmente, más de una hora.-

h) La denuncia del accidente de trabajo deberá efectuarse ante la Autoridad Administrativa del organismo en que se desempeña el agente, inmediatamente de ocurrido aquel.

Cuando el accidente se produzca conforme a lo previsto en el inciso g), deberá hacerse la denuncia respectiva ante la Autoridad Policial dentro de las veinticuatro horas (24) de producido.-

i) En todos los casos, para poder incluirse la licencia en el presente artículo, el pedido efectuado ante la Subsecretaría de Salud Pública debe ir siempre acompañado de la respectiva constancia sumarial.-

j) La Subsecretaría de Salud Pública es el único organismo autorizado para disponer el alta del agente, sin cuyo requisito éste no podrá reintegrarse a sus tareas.-

k) Cuando el agente se reintegre al servicio una vez vencida la licencia, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurrido cuatro (4) años.-

l) Cuando se trate de períodos discontinuos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados siempre que entre los períodos otorgados no medie un lapso de cuatro (4) años sin haber hecho uso de la licencia de este tipo, de darse este supuesto, aquellos no serán considerados y tendrán derecho a licencia totales a que se refiere este artículo.-

**Art. 15°.-**La presunción diagnóstica, suficientemente fundada, de una enfermedad contagiosa justificará el otorgamiento de licencias hasta tanto se determine el estado de salud del agente. El diagnóstico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible con intervención de la Secretaría de Estado de Salud Pública.-

**Art. 16°.-**Los agente que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir la licencia anual están obligados a comunicar en el día y por escrito esta circunstancia a al Repartición de que forma parte.-

**Art. 17°.-**En caso de accidente o enfermedad que requiera largo tratamiento y que no sean producidas a consecuencia del trabajo de acuerdo al Art. 14° el agente tendrá derecho a gozar de setecientos treinta (730) días corridos de licencia en forma continua o discontinua con goce de haberes. Vencido ese plazo el Agente tendrá derecho a trescientos sesenta y cinco (365) días más, previo dictamen de la Junta Médica.-

**MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL**  
**DEPARTAMENTO EJECUTIVO**  
**SAN LUIS**

O r d e n a n z a N° 265 / 70.-  
SAN LUIS, 12 de Octubre de 1970.-

**Art. 18°.-**La Junta Médica examinará al agente cada tres (3) meses quedando bajo la responsabilidad del propio agente requerir dicho examen trimestral que deberá consignarse en el respectivo legajo personal.-

En caso de que no exista constancia del examen la Dirección de Personal ordenará el cese automático de la liquidación de haberes y el reintegro inmediato del agente a sus funciones.-

**Art. 19°.-**En todos los casos en que esta Ordenanza disponga la realización de una Junta Médica, los facultativos intervinientes deberán analizar e informar exhaustivamente sobre todos los antecedentes de la misma en cuanto a las posibilidades de recuperación y demás circunstancias del enfermo.-

**Art. 20°.-**La Junta Médica deberá especificar concretamente cuando se trate de la licencia reglamentaria en el Art. 14°, las razones por las cuales considera a dicha enfermedad como contraída en actos de servicio.-

**Art. 21°.-**Si el agente se encontrare en un lugar donde no hubiere médico de Repartición Nacional, Provincial o Municipal, podrá presentar un certificado médico particular, con historia clínica y elementos de juicio que permitan certificar la existencia real de la causal invocada. Este certificado médico debe ser autenticado por la autoridad policial o municipal local.-

**Art. 22°.-**Los agentes administrativos en uso de licencia por enfermedad, no podrán ausentarse del municipio sin autorización del médico municipal.-

**Art. 23°.-**En los casos de licencia concedida por aplicación de los Art. 14° y 17° el agente no podrá ser incorporado a su empleo hasta tanto la Subsecretaría de Estado de Salud Pública no otorgue el certificado d alta. La misma podrá aconsejar que, antes de reanudar sus tareas, se le signe al agente durante un lapso determinado, funciones adecuadas para completar su restablecimiento, o que las mismas se desenvuelvan en un lugar apropiado a esa finalidad.-

**Art. 24°.-LICENCIA POR MATERNIDAD.-**

Por maternidad se acordará licencia remunerada por doce (12) semanas divididas en dos (2) períodos preferencialmente iguales, uno anterior y otro posterior al parto, el último de los cuales no será inferior a seis (6) semanas. Los períodos son acumulables. En los casos anormales, se aumentará el término de la licencia de acuerdo con lo establecido en el Art. 13° o en su caso el Art. 17°. En caso de nacimientos múltiples esta licencia podrá ampliarse a un total de quince (15) semanas, con un período posterior al parto no menor a nueve (9) semanas.-

En caso de fallecimiento del hijo, antes o con posterioridad al parto, se otorgará a la madre una licencia con goce de haberes por un término no menor a cuarenta y cinco (45) días.-

**Art. 25°.-**A petición de parte, previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas durante el embarazo y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.-

**Art. 26°.-**Toda madre lactante tendrá derecho a optar por:

a – Disponer de dos descansos de media hora cada uno, para atender a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo;

b – Disminuir en una hora su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes;

c) Disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo. Todo ello de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que dicte cada Secretaría, atendido a las características de la labor respectiva.-

Cualquiera de los procedimientos indicados se acordará hasta que el niño cumpla ocho (8) meses, salvo los casos particulares en los que mediante una certificación médica competente podrá ser prorrogada hasta doce (12) meses, por resolución del Departamento Ejecutivo.-

**Art. 27°.- LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE.-**

Las inasistencias motivadas por donación de sangre que efectuará el agente, será justificadas con goce de haberes debiendo presentar al día siguiente la certificación expedida por el Instituto Médico Asistencial reconocido.-

**Art. 28.- LICENCIA GREMIAL.-**

El agente que fuera designado o elegido para desempeñar cargos de representación gremial, y/o sindical, en calidad de Secretario General o Tesorero, tendrá derecho a licencia con goce de haberes, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 14.455, por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse al servicio una vez finalizado éste. Esta licencia queda condicionada a las especificaciones de la citada Ley.-

**Art. 29.- LICENCIA POR SERVICIO MILITAR.-**

Los agentes que deban incorporarse al Servicio Militar, tendrán derecho a las siguientes licencias:

a) – Con el cien por ciento (100%) de su remuneración, durante los días destinados a revisión médica.-

b) – Con el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración desde fecha de su incorporación y hasta diez (10) días después de producirse la baja.-

El personal que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación, tendrá derecho a usar de licencia y a percibir, mientras dure su incorporación, como única retribución, la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la reserva. Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.-

**Art. 30.- LICENCIA POR MATRIMONIO, NACIMIENTO, FALLECIMIENTO, ENFERMEDAD DE FAMILIAR.-**

Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar la licencia remunerada en los casos y por el término de días laborales siguientes:

1) Matrimonio:

- a) del agente, doce (12) días;
- b) de sus hijos, dos (2) días;

2) Nacimientos:

- a) de hijos del agente varón dos (2) días.-

3) Fallecimiento:

- a) de cónyuge, diez (10) días;
- b) de pariente consanguíneo o afines de primer grado y, hermanos, cinco (5) días;

- c) de parientes consanguíneos o afines d segundo grado excepto hermanos, dos (2) días;

El agente comprobará las causales previstas en los incisos 1, 2 y 3 con las correspondientes partidas del Registro Civil.-

- 4) Enfermedad de un miembro del grupo familiar:

a) Para consagrarse a la atención de un miembro gravemente enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, hasta veinte días, continuos o discontinuos, por año calendario. A este fin el agente deberá expresar, por declaración jurada, que es indispensable su asistencia o que el estado del paciente reviste extrema gravedad. Estas causales será comprobadas con la certificación del médico municipal.-

**Art. 31°.-LICENCIA SIN GOCE DE HABERES.-**

En el transcurso de cada decenio, el agente podrá usar de licencia sin remuneración, por el término de un (1) año, fraccionable en dos (2) períodos. El término de licencia no utilizado en un decenio, no puede ser acumulable a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de otra.-

El agente deberá tener como mínimo una antigüedad de seis (6) meses e la administración municipal para hacer uso de la licencia sin goce de haberes.-

El Departamento Ejecutivo podrá conceder licencia sin remuneración en caso de fuerza mayor o graves asuntos de familia, debiendo comprobarlas, por términos que no excedan de tres (3) meses en el año calendario.-

**Art. 32°.-LICENCIA POR ESTUDIO.-**

Los agentes tendrán derecho a obtener permiso dentro del horario de trabajo, siempre que no afecte seriamente el normal desenvolvimiento de la respectiva dependencia administrativa, cuando sea imprescindible su asistencia a determinadas clases, cursos prácticos u otras exigencias inherentes a su calidad de estudiante, y no fuera posible adaptar su horario a aquella necesidad. Deberán acreditar:

a) – Su condición de estudiante en cursos oficiales o incorporados;

b) – La necesidad imprescindible de asistir al establecimiento educacional en horas de oficina.-

**Art. 34°.-LICENCIA POR ESTUDIO CON AUSPICIO OFICIAL.-**

El agente tendrá derecho utilizar licencia, con goce íntegro de haberes, cuando por razones de interés público con auspicio oficial deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participar en el extranjero. Igualmente podrá concederse licencia con auspicio oficial del agente para cumplir actividades culturales o deportivas en representación de la Provincia o de la Intendencia Municipal. Al término de esta licencia, el agente deberá informar a la autoridad respectiva sobre el cumplimiento de ese cometido. Para poder acogerse a los beneficios de este artículo deberá comprometerse a continuar prestando servicio en la administración municipal por u período mínimo de dos (2) años de producido su regreso.-

**Art. 35°.-LICENCIA POR ESTUDIO SIN AUSPICIO OFICIAL.-**

Para los mismos fines que los enunciados en el artículo anterior , el agente podrá solicitar licencia sin auspicio oficial, en cuyo caso se le concederá con o sin remuneración según la importancia e interés de la misión a cumplir. En tales casos se tendrá en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del agente y se determinarán sus obligaciones a favor del estado en el cumplimiento de su cometido.-

**Art. 36°.-JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA.-**

Fuera de los casos de licencia contemplados expresamente en la presente Ordenanza, podrán justificarse por resolución de Departamento Ejecutivo, excepcionalmente, y con goce de haberes, las inasistencias del personal motivadas por razones de fuerza mayor y siempre que no excedan de dos (2) por bimestre.-

**Art. 37°.-DISPOSICIONES SOBRE CONTRALOR.-**

Todo agente de la administración municipal deberá ser sometido periódicamente a un examen psico – físico completo cuyos resultados se consignarán en un ficha que integrará el legajo personal.-

Este examen será requisito indispensable para el ingreso a la administración.-

Los jefes, encargados de personal o empleados que desempeñen esa función, serán personalmente responsables del estricto control de los legajos donde se deberá consignar minuciosamente las distintas circunstancias que hacen a la asistencia del agente.-

**Art. 38°.-**El contralor directo de las circunstancias que constituyen causales de licencia, será efectuado por la Visitadora Social que desempeñará bajo la dirección del médico municipal.-

**Art. 39°.-**El médico municipal tendrá a su cargo la reglamentación de:

a – El trámite uniforme para la concesión de licencia por causales de tratamiento de salud.-

b – Las funciones que competen a la Visitadora Social.-

c – La organización de las tareas sobre exámen psico – físico a personal de la administración.-

**Art. 40°.-DISPOSICIONES GENERALES.-**

El régimen aquí establecido es aplicable a partir de la fecha de la homologación de la presente Ordenanza.-

**Art. 41°.-**Las licencias serán concedidas por las siguientes autoridades:

a) Por los Secretarios: Por vacaciones Arts. 3°, al 12°; por afecciones comunes (Art. 13°); por maternidad (Art. 24° al 26°); por matrimonio, nacimiento, fallecimiento y atención de familiar (Art. 30°); licencia para estudiantes (Art. 32° y 33°); licencia para justificación de inasistencias (Art. 27° y 36°).-



**MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL  
DEPARTAMENTO EJECUTIVO  
SAN LUIS**

O r d e n a n z a N° 265 / 70.-  
SAN LUIS, 12 de Octubre de 1970.-

- b) Por el Departamento Ejecutivo: Licencia sin remuneración (Art. 31°);  
Licencia por Servicio MILITAR (Art. 9°); Licencia para largo tratamiento de salud (Art. 13° y 17°).-  
Todas aquellas no previstas en el presente régimen y cualquier otra que signifique una excepción a las mismas y licencia por estudio (Art. 34° y 35°);  
Licencia gremial (Art. 28°).-

**Art. 42°.-** Se considerará falta grave o da falsedad o simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias susceptibles de producir la exoneración del responsable, igual sanción se aplicará al médico funcionario público que coadyuve a la comisión de esa falta.-

**Art. 43°.-** La Dirección de Personal de la Intendencia Municipal deberá informar mensualmente sobre las irregularidades constatadas en la asistencia del personal dependiente y propiciará la opción de medidas disciplinarias previstas en el Estatuto del Empleado Municipal (Ordenanza N° 358/61).-

**Art. 44°.-** Las solicitudes de licencia se formularán por intermedio por Director o Jefe de la Repartición o dependencias en que preste servicios el agente. Los Subsecretarios, Directores o Jefes de Reparticiones y funcionarios de categoría equivalente, solicitarán sus licencias directamente a las Secretarías correspondientes, y las solicitudes serán giradas a la Dirección de Personal a los efectos del informe pertinente, y una vez concedidas, para las anotaciones en el Legajo Personal.-

**Art. 45°.-** El Departamento Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Gobierno y Servicios Públicos resolverá los casos de duda emergentes de esta Ordenanza o hará las aclaraciones del caso.-

**Art.46°.-** Comuníquese, publíquese, notifíquese y oportunamente ARCHÍVESE.-

**Ing. JUAN CARLOS NARDA**  
Secretario de Obras Públicas Municipal

**JOSÉ MARIA PORRINI**  
Intendente Municipal

**LUIS JOSÉ AVERSA**  
Director de Gobierno y Servicios  
Públicos

**LUIS BONFLIS**  
Secretario de Hacienda  
Municipal

**La presente Ordenanza fue homologada por el Superior Gobierno de la Provincia por Decreto N° 3163 – G y E – (SEG) – 7 – de fecha 14 de Octubre de 1970.-**

**Se Público en el Boletín Oficial N° 7.419 de fecha 25 de Diciembre de 1970.-**

